

de la producción, consumo y evolución del empleo de la Empresa.

b) Anualmente sobre el balance, la cuenta de resultados, la memoria y resto de documentos que se facilitan a los accionistas.

c) Con carácter previo a su ejecución por la Empresa, sobre las reestructuraciones de plantilla, cierres totales o parciales, definitivos o temporales, las variaciones de jornada, traslados de personal y planes de formación profesional.

d) En función de la materia de que se trate:

1) Sobre la implantación o revisión de sistemas de organización del trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias: estudios de tiempos, establecimientos de sistemas de primas o incentivos y valoración de puestos de trabajo.

2) Conocer los modelos de contratos de trabajo que se utilicen habitualmente en la Empresa y ser notificado de los contratos realizados de acuerdo con las modalidades previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 15 del vigente Estatuto de los Trabajadores, dentro de los diez días siguientes a su formalización.

3) Ser informados de las sanciones impuestas por faltas muy graves y en especial en los casos de despido.

4) Anualmente, en lo referente a las estadísticas sobre el índice de absentismo y sus causas, los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y sus consecuencias, los índices de siniestralidad, e. movimiento de ingresos y ceses y los ascensos.

B) Ejercer una labor de vigilancia sobre las siguientes materias:

a) Cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral y de Seguridad Social, así como el respeto de los pactos y condiciones o usos de empresa en vigor.

b) Las condiciones de Seguridad e Higiene en el desarrollo del trabajo en la Empresa.

c) Colaborar con la Dirección de la Empresa para conseguir el cumplimiento de cuantas medidas dicte la misma para el incremento de la productividad y disminución del absentismo.

D) Los miembros del Comité de Empresa y éste en su conjunto, observarán sigilo profesional, aún después de dejar de pertenecer a dicho Comité y en especial en todas aquellas materias sobre las que la Dirección señale expresamente el carácter reservado.

CAPITULO X

COMITES DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

Artículo 57. Comités Locales de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Los Comités Locales de Seguridad e Higiene se constituirán de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 432/71, de 11 de marzo, y con las funciones previstas en la Orden de 9 de marzo de 1971.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 58. Vinculación a la totalidad del Convenio Colectivo.

Si la Jurisdicción de Trabajo resolviera no aprobar alguna norma esencial de este Convenio Colectivo y este hecho desvirtuase fundamentalmente el contenido del mismo, a juicio de cualesquiera de ambas partes, quedará sin eficacia práctica la totalidad y deberá ser examinado de nuevo su contenido por la actual Comisión Deliberadora.

Artículo 59. Comisión Paritaria

Las incidencias que pudieran derivarse de la aplicación de este Convenio, serán obligatoriamente estudiadas y, en su caso, resueltas por la Comisión Paritaria.

La Comisión Paritaria estará integrada por los siguientes vocales miembros de la Comisión Negociadora del presente Convenio:

Por parte de la representación económica:

D. Andrés Beracoechea Fernández de Troconiz
D. Alfonso Menoyo Camino
D. José Antonio Allica Ugalde

Por parte de la representación social:

D. Francisco Galarza Sagasta (U.G.T.)
D. Pedro Antonio Moneo Bañares (U.G.T.)
D. José Antonio Allica Ugalde

Artículo 60. Cláusula Derogatoria

El presente Convenio sustituye y deroga al Convenio Colectivo de Electra de Logroño, S. A. para 1984, registrado en la Dirección General de Trabajo el 9 de julio de 1984. Asimismo anula los preceptos del Reglamento de Régimen Interior en lo que se opongan a lo establecido en este Convenio y de modo especial aquellos artículos a los que afecte su contenido económico.

Artículo 61. Retribuciones para el año 1986.

Para el segundo año de vigencia, es decir para 1986 las percepciones salariales y los demás conceptos de repercusión económica regulados en el Capítulo IV y los artículos 37.3, y 39, una vez revisados de conformidad con la cláusula contenida en el artículo siguiente, se incrementarán en el 107% de la previsión de inflación del Gobierno para dicho año.

Artículo 62. Cláusula de revisión.

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.) establecido por el I.N.E., registrase al 31 de diciembre de 1985 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1984 superior al 7%, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente esta circunstancia, en función del exceso sobre la indicada cifra.

El porcentaje de revisión a efectuar será el de 7,5% del exceso sobre la citada cifra del 7% y se aplicará con efectos de 1 de enero de 1985 sobre los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para 1985.

Dentro de la primera quincena de 1986 se solicitará por las partes certificación del Instituto Nacional de Estadística en la que se exprese el I. P. C. al 31 de diciembre de 1985.

Elaboradas las tablas salariales por la aplicación de la antedicha cláusula de revisión y de la subida pactada tal y como se recogen en el artículo anterior, una vez transcurrido el año 1986 se procederá a constatar la variación del Índice de Precios al Consumo (I. P. C.) registrado al 31 de diciembre de 1986 respecto al 31 de diciembre de 1985. Si fuera superior a la previsión de inflación mencionada en el artículo anterior, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente esta circunstancia, en función del exceso sobre la indicada cifra. El porcentaje de revisión a efectuar será el

107% de la P. de I.

P. de I.

del exceso sobre la citada cifra de Previsión de Inflación y se aplicará con efectos de 1 de enero de 1986 sobre los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para 1986.

Dentro de la primera quincena de 1987 se solicita por las partes certificación del Instituto Nacional de Estadística en la que se exprese el I.P.C. al 31 de diciembre de 1986.

Artículo 63. Cláusula Final

Con ocasión de la entrada en vigor de este Convenio Colectivo y totalmente independiente del salario de cualquier otra repercusión de carácter económico, hará efectiva a cada trabajador de plantilla la cantidad de 100.000 pesetas e idéntica cantidad en el mes de enero de 1986.

Siendo de total conformidad de los comparecientes texto del presente Convenio Colectivo provincial de empresa Electra de Logroño, S. A. con su personal plantilla, lo suscriben y solicitan del Sr. Presidente de Comisión Deliberadora la eleve a la Dirección General de Trabajo a los oportunos efectos legales.